



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	1900133330005 2017-00365-00
Demandante	JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA – EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

I.- LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de suspensión del proceso que sustenta conforme lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, dado que las pruebas aportadas desde el inicio del proceso no aparecen en el expediente, lo que son copia de la historia clínica, soportes contractuales, fotocopias de cédula, registros fotográficos, los que, según el apoderado, se pueden encontrar en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, donde inicialmente radicaba el proceso.

Por lo tanto, solicita se permita buscar e indagar por dichas pruebas que no aparecen en el expediente digital; que el trámite incidental solicitado se presenta antes de la sentencia de primera instancia, reiterando que posiblemente no fueron escaneados de manera completa o que pueden encontrarse en los archivos del Juzgado Séptimo Administrativo.

Señala que existe historia clínica y elementos probatorios que indican que el accidente existió y en determinado caso, acudir a la reconstrucción del proceso.

Por su parte, la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCASERVICIOS S.A. E.S.P., señala que la etapa procesal de pruebas y el tiempo para decretarlas fue saneada de acuerdo al artículo 180 del CPACA. Por lo tanto, la solicitud de suspensión con fines de aportar pruebas al presente asunto, no procede al encontrarse fuera de dicha etapa procesal. En consecuencia, solicita se falle de acuerdo a las pruebas que obran en el libelo de la demanda, las mismas que se decretaron y se aportaron, conforme a la conducencia y la pertinencia de las mismas.

II.- ANTECEDENTES

En el presente caso, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017, según acta de reparto que obra a folio 11 del cuaderno principal. Según el formato para la radicación del

proceso, se presentó la demanda en 9 folios; igualmente, el formato de presentación de la demanda se registró 8 folios de demanda (minuta) y 1 folio anexo (poder). Que al verificar los mismos, se tiene que el escrito de la demanda obra a folio 1 a 8 y el folio corresponde a una parte de la conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad.

El acta de reparto es de fecha 18 de diciembre de 2017 y correspondió a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, a folio 12, el día 23 de enero de 2018, se requirió a la Procuraduría 188 Judicial I para asuntos administrativos en donde se tramitó diligencia de conciliación, para que expidiera constancia de conciliación en donde conste fecha de radicación, realización de la audiencia y entrega de constancia, providencia que fue suscrita por la doctora YENNY LÓPEZ ALEGRÍA.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 0192 del 19 de febrero de 2018 (folio 19 C. Ppal.), se inadmitió la demanda para que se aportara poder para actuar. Subsanada la demanda, mediante auto No. 270 del 8 de marzo de 2018, se dispuso su admisión y notificación personal (folio 24 C. Ppal.).

Revisado el escrito de la demanda se tiene que, en el acápite de medios de prueba, se aportaron los siguientes:

- Copias historia clínica de JORGE ELIECER PORTILLA LÓPEZ y su epicrisis, diagnóstico.
- Copias de documentos de identidad de ELIECER PORTILLA.
- Registro civil de nacimiento.
- Contrato de obra 001 de 09/09/2015.
- Copia incapacidad médica de salud vida 02/12/2015.
- Contrato de obra 001 de 08/05/2015.
- Contrato de obra 035 de 07/07/2014.
- Registro fotográfico.
- Constancia audiencia de conciliación.
- Conciliación ante la Procuraduría extrajudicial administrativa.

Finalmente, en el proceso se surtieron las etapas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio No. 0746 se cerró el periodo probatorio; se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez para que presentaran sus alegatos de conclusión, encontrándose el proceso a despacho para sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por remisión expresa del CPACA, el artículo 161 del CGP, regula lo concerniente a la suspensión del proceso y en ese sentido, expresa:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

De otra parte, el artículo 128 del CGP, establece que:

“Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Visto el recuento normativo, no sería procedente en esta etapa del proceso ordenar la suspensión del proceso.

A su vez, la misma debió solicitarse desde la inadmisión de la demanda, toda vez que, la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017 y según los formatos para la radicación del proceso y de presentación de la demanda, se registraron 9 folios que contenían el escrito de la demanda y la conciliación extrajudicial incompleta y no se anexaron los documentos citados en el acápite de medios de prueba, surtiéndose posteriormente cada una de las etapas del proceso desde su admisión, contestación de la demanda, llamamientos en garantía, audiencia inicial y audiencia de prueba y realizándose en cada una de ellas el control de legalidad que prevé el artículo 207 del CPACA, sin que se alegaran vicios o irregularidades que afectaran el trámite del proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante refiere que el proceso viene del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán; sin embargo, revisada cada una de las actuaciones surtidas en el mismo, no se encuentra ninguna actuación de ese despacho y desde un principio, el proceso fue conocimiento de este despacho por reparto a través del acta del 18 de diciembre de 2017, secuencia 15568, donde se adelantaron cada una de las etapas hasta la presente sin que se alegara ninguna irregularidad.

Finalmente, el artículo 212 del CPACA, regula lo referente a las oportunidades probatorias, y señala que, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda

de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada o; cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos y cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Por lo tanto, solo podrán ser valoradas las pruebas que fueron aportadas, decretadas y practicadas en su debida oportunidad conforme las disposiciones legales.

Por lo tanto, el despacho negará la solicitud de suspensión del proceso y se continuará con el trámite del mismo que corresponde a despacho para fallo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante referente a la suspensión del proceso, por las razones expuestas. En consecuencia, continúese con el trámite del mismo.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en el expediente:

asesorsotelo@gmail.com
ximenaruizgomez@gmail.com
notificacionesjudiciales@bolivar-cauca.gov.co
unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co
ortega.abogados2017@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
jimmyastudillo@yahoo.es
javierbetancourt@live.com
figueroahumberto@hotmail.com
yan19diaz@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:
Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e00a488726480b02015a987df801f5c91a6e7f384fba9603606d19f05c0d772**

Documento generado en 07/05/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>